

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos de agosto de dos mil veintidós

REF. EJECUTIVO No. 110013103027**20210038800**

C02

Se resuelve a continuación el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la pasiva obrante en consecutivo 04 del plenario, contra el auto adiado 19 de noviembre 2021, con el cual se produjo el decreto de medidas cautelares.

Vista las argumentaciones del recurrente y una vez surtido el traslado por secretaria como da cuenta el consecutivo 08, mismo que feneció en silencio, se CONSIDERA:

El recurso de reposición está consagrado el Código General del Proceso para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se cometieron errores en el procedimiento o en el juicio y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 de la codificación en cita, siendo enrostrado el equívoco cometido.

Mediante proveído fechado 19-11-21¹, el despacho decreto las cautelas deprecadas por la actora conforme lo estipula los arts. 593 y 599 del CGP, por lo que ha de decirse que la providencia se encuentra ajustada a derecho

Ahora, indica el apoderado del extremo pasivo que nada se dijo respecto a la petición de fijación de caución de que trata el art 602 del CGP, por lo que si bien este despacho no realizó un pronunciamiento al respecto, también es cierto que dicha normativa es potestativa a la parte ejecutada, donde no es necesaria la intervención judicial para la fijación de un monto o límite de la misma, por cuanto al tenor literal de dicho canon procesal se deberá constituir por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

En este orden de ideas, y como quiera que no le asiste razón al apoderado inconforme no ha de revocarse la providencia de 19-11-21, y en lo que respecta al recurso de apelación subsidiariamente propuesto el mismo se concederá en efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto el despacho, RESUELVE:

1° NO REVOCAR el auto calendado 19 de noviembre 2021, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

2. Concédase el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto oportunamente por la parte demandada, en el EFECTO DEVOLUTIVO, por ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial.

¹ Consecutivo 02 del C02

3. La interesada de cumplimiento a lo señalado por el Art. 324 del CGP, so pena de la aplicación del inc. 3º del núm. 3 del art 322 ib.; cumplida la sustentación secretaria proceda conforme al Art.326 del CGP.

4. Efectuado lo anterior procédase la remisión del expediente digital al Superior, conforme a los protocolos impuestos por gestión documental.

NOTIFÍQUESE ()
La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b5639c09dc144a689bb5dfc76d428f095930d7d812e0c0e4dc699630db95a31**

Documento generado en 02/08/2022 08:43:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>